

Rancagua, a veinte de febrero de dos mil veinte.

VISTO:

LOS HECHOS:

LA DEMANDA:

PRIMERO: Comparece ante este tribunal don **Gustavo Mendoza Acevedo**, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Cerro El Plomo N° 5931, piso 16, oficina 1614, comuna de Las Condes, en representación convencional de doña **Bárbara Soledad Gavia Herrera**, geóloga, domiciliada para estos efectos en Sendero Longaví N° 0360, Loteo El Polo, comuna de Machalí, quien en procedimiento de aplicación general interpone demanda de declaración de existencia y continuidad de relación laboral, despido injustificado o sin cumplir con formalidades legales, cobro de prestaciones laborales y nulidad del despido, en contra de la **SUBSECRETARÍA DE MINERÍA, RUT N° 61.701.000-3**, representada legalmente por don **Pablo Terrazas Lagos**, Subsecretario de Minería, ambos domiciliados para estos efectos en calle Amunátegui N° 232, Pisos 15, 16 y 17, comuna de Santiago; y en contra de **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, a través de su presidenta doña **María Eugenia Manaud Tapia**, abogada, y/o por la Abogada Procurador Fiscal de Santiago doña **Ruth Israel López**, abogada, todos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, en virtud de los siguientes antecedentes.

Expone que su representada ingresó a prestar servicios para la demandada principal el 01 de Abril de 2017, como geóloga de la Seremi de Minería de la sexta región, bajo un contrato de prestación de servicios a honorarios a suma alzada.

Refiere que las funciones de su mandante eran visitar en terreno las faenas mineras con el fin de realizar un levantamiento geológico de ellas para entregar informes técnicos útiles al proceso decisonal; revisar información geológica anterior, actualizar datos, mapeo de estructuras geológicas interior y exterior mina, análisis de la alteración, capacitar en mineralogía (identificación de rocas y minerales), muestreo de minerales y transferencia tecnológica sobre métodos de muestreo, evaluación geológica de minas y cuantificación de recursos; y aportar a



la generación de proyectos derivados del trabajo en conjunto realizado por los profesionales contratados por el programa, para ser presentados en las distintas instancias públicas y/o privadas de fomento, innovación tecnológica, transferencia tecnológica y capacitación.

Indica que todas estas labores eran realizadas por su representada para el programa “Transferencia y Fomento a la Pequeña Minería de la Región de O Higgins”, el que actualmente aún se encuentra en funcionamiento, y que el vínculo laboral que mantuvo con la demandada fue continuo, lo cual se manifiesta en la suscripción de diversos contratos a honorarios, que se individualizan a continuación:

1. Contrato de fecha 03 de Abril de 2017, para desempeñar las funciones antes señaladas. Remuneración \$ 1.000.000.- mensuales. Contrato vigente desde el 01 de abril de 2017 al 31 de diciembre de 2017.
2. Contrato de fecha 09 de Enero de 2018, para desempeñar las funciones antes señaladas. Remuneración \$ 1.000.000.- mensuales. Contrato vigente desde el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
3. Contrato de fecha Enero 2019, para desempeñar las funciones antes señaladas. Remuneración \$ 1.000.000.- mensuales. Contrato vigente desde el 01 de enero de 2019 al 25 de abril de 2019, del cual no entregaron copia a la demandante.

Explica que las continuas renovaciones de estos contratos, dan cuenta de la existencia de una relación jurídica permanente e ininterrumpida, la que se extendió desde el 01 de Abril de 2017 hasta que su mandante fue despedida el 25 de Abril de 2019, lo cual permite estimar aplicable el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, cuyo inciso segundo establece que *“el trabajador que hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más en un periodo de quince meses, contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida”*.

En cuanto a la jornada de trabajo de la demandante, puntualiza que el primer contrato suscrito en el año 2017, estipula en su cláusula tercera que: *“El*



desempeño de las labores se efectuará, principalmente, en las dependencias regionales del Ministerio de Minería, los días Lunes y Miércoles en un horario entre las 8:30 y las 17:30 horas y Viernes en un horario entre las 08:30 a 16:30 horas, registrando para tal efecto, su hora de ingreso y de salida en el sistema de control horario dispuesto para estos fines”, de manera tal que era la propia demandada la que imponía un horario de trabajo, sin perjuicio de lo cual al momento del despido, éste se extendía desde las 09:00 a 18:00 horas, con una hora de colación.

Agrega que a partir del contrato celebrado en 2018 la cláusula antes dicha fue modificada en el siguiente sentido: *“el experto(a) no estará subordinado al cumplimiento de horario alguno, sino que solo a la entrega de los productos y/o informes solicitados por su supervisor”*. Sin embargo, señala que lo anterior no era tal, toda vez que la demandante siguió cumpliendo el mismo horario de trabajo pactado en el año 2017, junto con cumplir sus funciones en las mismas dependencias, e incluso, cuando hacía trabajo en terreno se le entregaba un documento llamado “Cometido Funcionario”, en el cual se le señalaba un horario de salida y de llegada a la oficina, junto con la labor a realizar.

Añade que el lugar de prestación de los servicios fueron siempre dependencias regionales del Ministerio de Minería, específicamente, oficinas de la SEREMI.

A su vez, expone que la última remuneración de su representada ascendió a \$1.200.000, correspondiente al mes de marzo de 2019, último mes trabajado íntegramente, y sumado este valor el 20% en razón de cotizaciones previsionales.

Relata que en los respectivos contratos se establecía la obligación de su representada de emitir informes de las actividades mensuales realizadas, y que éstos debían ser presentados con al menos 4 días de anticipación a la fecha de pago, el cual estaba referido al cumplimiento del objeto de los contratos, y si se presentaban fuera de plazo, el pago se postergaba hasta el mes siguiente.

En este punto, enfatiza que la demandada principal aplicaba descuentos en las remuneraciones por atrasos o por inasistencias, en que pudiese incurrir la



demandante, situación que constituye un indicio de la existencia de subordinación y dependencia.

Por otro lado, hace presente que doña Bárbara Soledad Gavia Herrera durante todo el periodo trabajado tuvo credencial de funcionaria, casilla de correo electrónico institucional (bgavia@minmineria.cl y bgavia@fndrmineria.cl), ocupaba ropa con los logotipos del Ministerio de Minería y cascos con el mismo logo.

Ahora bien, sostiene que en los contratos antes descritos se estableció que la demandante debía ejecutar sus labores “... conforme a los requerimientos del Supervisor(a), siendo en este caso, el jefe(a) de gabinete del Sr. Ministro(a) de Minería, o Subsecretario Regional Ministerial de Minería, quien supervisará la ejecución del mismo, o a quien corresponda subrogar en el momento”; lo que evidencia que durante la ejecución de sus labores estaba sometida a supervisión directa por intermedio de un jefe, el que le daba instrucciones (“... conforme a los requerimientos del Supervisor(a)”...) y además supervisaba que su trabajo fuera realizado conforme a dichas instrucciones.

Unido a lo anterior, explica en cuanto a la naturaleza de los servicios, que su representada realizaba actividades propias a su profesión de geóloga en el marco del programa “Transferencia y Fomento a la Pequeña Minería de la Región de O Higgins”, es decir, que cumplía sus funciones siguiendo las instrucciones relacionadas con dicho programa y para los beneficiarios del mismo que la demandada establecía, no ella.

Especifica como elementos que permiten determinar la existencia de relación laboral, el que el trabajo ejecutado por doña Bárbara solo presentaba beneficio para los destinatarios del programa aludido, no para ella, y que el mismo contrato señala en su cláusula séptima, que el pago de las remuneraciones se efectuaría el último día hábil de cada mes.

Por otro lado, expone en cuanto al **término de la relación contractual** que con fecha 25 de Abril de 2019, su representada fue citada a una reunión por don Carlos Mella, Jefe Técnico del equipo de FNDR, en la que éste le informó que ella dejaba de prestar servicios para el Ministerio de Minería a partir de esa misma fecha, porque el programa en el que se desempeñaba había terminado, sin



embargo, con fecha 09 de Julio de 2019, el portal web de noticias Reporte Minero publicó una noticia donde informó que: *“El Gobierno entrega maquinaria y herramientas a salineros de la Región de O Higgins”*, y en cuya bajada se agrega lo siguiente: *“Los \$35 millones en recursos entregados son provenientes del Programa de Transferencia y Fomento a la Pequeña Minería”*, lo que desmiente el argumento esbozado por la demandada, tornando en injustificado el despido.

Por lo tanto, afirma que las labores prestadas por la demandante jamás fueron no habituales de la institución, tampoco se trató de cometidos específicos, ni muchos menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de accidentales, por lo que la relación laboral se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley No 18.834, siendo aplicable en este caso las normas del Código del Trabajo.

Además, refiere que la demandada no envió la carta de aviso de término de la relación que sindicó como laboral dentro del plazo legal, ni tampoco pagó las cotizaciones de seguridad social por todo el período que se mantuvo vigente el contrato respectivo.

Por todo lo anterior, y previas citas legales pertinente solicita se declare que entre la demandada y su representada existió una relación laboral de carácter indefinida que se extendió desde el 01 de Abril de 2017 hasta el 25 de Abril de 2019, que ésta fue despedida de manera injustificada y sin cumplimiento de las formalidades legales, y que se condene a la demanda al pago de las siguientes partidas:

1. Indemnización por años de servicio por dos años, ascendente a \$2.400.000.
2. Indemnización sustitutiva del aviso previo, ascendente a \$1.200.000.
3. Feriado Legal y proporcional por cuarenta y dos días, por la suma de \$1.680.000.
4. Recargo del cincuenta por ciento del Artículo 168 Código del Trabajo, ascendente a la suma de \$1.200.000.
5. Las remuneraciones y cotizaciones de seguridad social hasta que se produzca la correspondiente convalidación del despido, tomando en consideración la suma de \$1.200.000.- como remuneración mensual.



6. Las cotizaciones de seguridad social por el período comprendido entre el 01 de Abril de 2017 hasta el 25 de Abril de 2019 en A.F.P Cuprum, Isapre Nueva Más Vida, y Administradora de Fondo de Cesantía, y en base a una remuneración mensual de \$1.200.000.
7. Todo lo anterior, junto con las costas de la causa.

Cabe destacar que el demandante solo pide la aplicación de los reajustes e intereses respecto del pago de las cotizaciones de seguridad social.

LA CONTESTACIÓN:

SEGUNDO: En tiempo y forma comparece la demandada **FISCO DE CHILE**, quien contesta la demanda en los siguientes términos.

En primer lugar opone, con solicitud de condena en costas, **excepción de falta de legitimación pasiva** respecto de la Subsecretaría de Minería, en atención a que ésta es una entidad que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, y solo puede ser representada por el Fisco de Chile representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado o por el Abogado Procurador Fiscal respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 y 24 del D.F.L. No 1, de Hacienda, de 1993, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

En subsidio, interpone **excepción de prescripción**, en atención a que la declaración de relación laboral debió solicitarse dentro del plazo de dos años contados desde el inicio del vínculo entre las partes de este juicio, es decir, desde el 01 de abril de 2017, y que por consiguiente, todas las prestaciones solicitadas por sobre ese plazo se encuentran prescritas.

Sostiene que lo anterior no puede ser entendido de otra manera, puesto que si la demandante consideraba que su vinculación con la demandada no correspondía a una relación de servicios a honorarios sino que se trataba de una de tipo laboral, debió alegar dicha circunstancia dentro del término que señala el artículo 510 del Código del Trabajo, tomando en especial consideración que no se ha invocado ninguna circunstancia que pudiese haber suspendido el plazo que comenzó a correr desde la fecha antes indicada.

De esta manera, afirma que resolver de un modo diferente importaría



reconocer una hipótesis de imprescriptibilidad de una acción judicial no contemplada en la ley para este caso.

Contestación:

En subsidio de lo anterior contesta la demanda, para lo cual señala que la relación existente entre las partes se enmarca en las hipótesis contempladas en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, y que faculta a la autoridad para contratar en base a honorarios a para desempeñar cometidos específicos, en base al cual la demandante se encargaba de cometidos específicos determinados por los propios contratos a honorarios, de manera tal que no se puede considerar que dicho vínculo se encuentre regido por el Código del Trabajo, pues se trata de un contrato a honorarios.

En este sentido, explica que ambas partes estaban de acuerdo con el momento de suscribir el contrato que se trataba de un prestador servicios honorarios, no de un trabajador sujeto a contrato de trabajo; que el pago de las cotizaciones previsionales sería de cargo de la demandante, situación que es propia de los contratos a honorarios a suma alzada y no de los contratos de trabajo, y que la actora nunca recibió una “remuneración” tal como se concibe en nuestra legislación laboral, sino que sus ingresos correspondieron al honorario que se pactó al iniciarse la prestación de servicios.

Agrega que aun cuando los servicios prestados por la demandante se hayan desarrollado con las obligaciones de cumplir un horario y se hayan retribuido con un honorario mensual, ninguna de estas circunstancias hace aplicable a su situación el artículo 7° del Código del Trabajo ni otras normas de este texto legal, por cuanto esas condiciones pueden pactarse en un contrato remunerado con honorarios.

Ahora bien, indica que la demandante aduce un “despido injustificado”, y que, sin embargo, hace presente que la cláusula QUINTA del contrato del año 2019, sobre la vigencia se estipuló lo siguiente: “El presente contrato tendrá un periodo de vigencia entre el 1 de enero de 2019 y el 25 de abril de 2019, ambas fechas inclusive.”

Aunado a lo anterior, explica que de acuerdo a la teoría del acto propio, que



se fundamenta en la buena fe que debe existir entre las partes de toda relación contractual, la demandante celebró diversos contratos de prestación de servicios a honorarios con la Subsecretaría, sin jamás manifestar su disconformidad con esa forma de contratación, circunstancia que no habilita a entender que existe una legítima expectativa de vínculo permanente entre las partes, como así lo señala la Contraloría General de la República en Dictamen N° 6400 de fecha 02 de marzo de 2018.

Además, enfatiza que se procedió a una contratación a honorarios por así permitirlo la ley, y, por lo tanto, dentro del marco del principio de legalidad formal y presupuestaria –dualidad legal-, por lo que sostener que en este caso existe una relación laboral implicaría que la administración actuó de manera ilegal, sin que existiese la posibilidad de convertir el acto administrativo que dispone la contratación en uno de naturaleza laboral, ya que la ley no contempla dicha figura para ese caso.

Asevera que en virtud del principio de legalidad del gasto público, aun cuando el tribunal decida que existe relación laboral, no puede condenar a la administración al pago de las cotizaciones de seguridad social, ya que ello importaría, en resumen, infringir las normas que atribuyen los recursos de cada repartición pública, lo que lleva a concluir que sólo por norma legal expresa un servicio público puede contratar personal al amparo del derecho laboral común, y si se realizara ello, sin la existencia de una ley previa, se incurre en un ilícito penal, situación que no se autoriza en este caso.

Así las cosas, concluye que al carecer de sustento la demandada intentada, del mismo defecto adolecen las prestaciones e indemnizaciones demandadas, pues todas ellas se funda en un contrato de trabajo que no existió, y que en el caso de las cotizaciones de seguridad social, su cobro constituye un enriquecimiento sin causa en beneficio de la demandante y de la entidad previsional respectiva, ya que de acuerdo a lo pactado en el contrato de prestación de servicios, éstas serían asumidas por aquella.

Por todo lo anterior, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

AUDIENCIA PREPARATORIA:



TERCERO: Con fecha 25 de noviembre de 2019, se desarrolla audiencia preparatoria, oportunidad en la que la parte demandante evacua el traslado respecto de las excepciones opuestas, solicitando el rechazo de las mismas en base a los argumentos que constan en el registro de audio. El tribunal queda de resolverlas en definitiva.

Acto seguido, se llama a las partes a conciliación, la que no se produce.

Posteriormente, el tribunal fija como hechos a probar, los siguientes:

1. Efectividad que entre las partes existió relación laboral. En su caso, naturaleza del contrato de trabajo, fecha de inicio y término, labores convenidas, lugar de prestación de los servicios, jornada de trabajo, remuneración pactada y otras estipulaciones.
2. Efectividad que la demandante prestó servicios en virtud de contratos a honorarios. Hechos, circunstancias y cumplimiento de requisitos legales.
3. En el evento de existir relación laboral, circunstancias, causas y fundamentos de término de la misma y cumplimiento de formalidades legales por parte de la demandada.
4. En el evento de existir relación laboral, efectividad que las cotizaciones previsionales de la demandante se encuentran íntegramente declaradas y entradas.
5. En el evento de existir relación laboral, efectividad que a su término se compensaron a la demandante los feriados reclamados.

Luego, las partes ofrecen los medios de prueba de que se valdrán en audiencia de juicio.

AUDIENCIA DE JUICIO:

CUARTO: Con fecha 17 de enero de 2020, se desarrolla audiencia de juicio, oportunidad en la que las partes incorporan los siguientes medios de prueba para acreditar sus alegaciones:

La demandante:

Documental:

1. Convenio de prestación de servicio a honorario entre el Ministerio de Minería y Bárbara Gavia Herrera, de fecha 03 de abril del 2017.



2. Decreto exento RA N° 402/8/2017, que aprueba contrato a honorarios a suma alzada de personas que indica, de fecha 16 de mayo de 2017.
3. Solicitud de contratación de personal programas FNDR, de fecha 20 de diciembre de 2017.
4. Declaración jurada simple emitida por Doña Bárbara Gavia sin fecha.
5. Convenio de prestación de servicio a honorario entre el Ministerio de Minería y Bárbara Gavia Herrera, de fecha 09 de enero de 2018.
Decreto Supremo N° 27, que aprueba contar contrato a honorarios de
6. Bárbara Gavia Herrera, de fecha 1° de febrero de 2018.
7. Documentos de cometido funcionario, solicitud N° 39865, de 30 de enero de 2019, N° 40587 de 01 de abril de 2019, N° 40764 de 10 de Abril de 2019, N° 40798, de 12 de abril de 2019 y 40868 de 22 de abril de 2019.
8. Providencia N° 338 emitida por Doña Verónica Contreras Varela, de fecha 31 de julio de 2019.
9. Informe de actividades laborales mensuales de la Secretaría Regional Ministerial de Minería, de fecha 21 de abril, 26 de mayo, 25 agosto, 25 septiembre, 22 de noviembre y 22 de diciembre 2017, 26 de enero, 22 de febrero, 26 de abril y 23 de mayo de 2018, todas emitidas por Bárbara Gavia.
10. Informe mensual de actividades programa FNDR, programa transferencia y fomento a la pequeña minería de la región del Libertador Bernardo O'Higgins, meses de junio, agosto septiembre octubre y diciembre 2018, enero y febrero 2019, firmados por Doña Bárbara Gavia.
11. Set de boletas de honorarios electrónicas boletas números 30, 34, 36, 38, 40, 42, 44 y 47 de 2017, números 49, 50, 51, 52, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 66 y 69 de 2018, 72, 74, 75 y 78 de 2019, todas emitidas por Doña Bárbara Gavia por el trabajo realizado para la Subsecretaría Ministerio de Minería.
12. Documento de noticias de la página web diario electrónico lourbanorural.cl, en específico entrevista a don Daniel Fernández Toro, Seremi de Minería de la Región de O'Higgins, de fecha 08 abril del 2019.
13. Noticia publicada en la página web reporte minero, de fecha 24 julio de



2019, titulada Gobierno entrega maquinaria y herramientas a salineros de la región de O'Higgins.

14. Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo, de fecha 03 de julio de 2019.
15. Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo, de fecha 19 de julio de 2019.
16. Certificado de afiliación de AFC CHILE, de fecha 15 de septiembre de 2019.
17. Certificado de cotizaciones ISAPRE NUEVA MASVIDA, de fecha 15 de septiembre 2019.
18. Certificado de cotizaciones AFP CUPRUM, de fecha 15 de septiembre de 2019.
19. Oficio ordinario N° 2048, emitido por Doña Alicia Rodríguez Cornejo asesor jurídico del Gobierno Regional de O'Higgins, de fecha 04 de noviembre de 2019.
20. Documento de acuerdo N° 5625, del Consejo Regional de la Región de O'Higgins, de fecha 22 de marzo de 2019.
21. Documento de ficha IDI, correspondiente a programa de transferencia y fomento a la pequeña minería código beep N° 405826-0.

Testimonial:

Comparece don **César Antonio Aburto Bernal**, con domicilio en Los Colehues N° 754, Manzanal, comuna de Rancagua, topógrafo; y don **Pablo Guillermo González Rayi**, con domicilio en pasaje Río Nilahue N° 4973, comuna de Puente Alto, abogado, quienes legalmente juramentados prestan declaración según consta en registro de audio del tribunal.

Exhibición de documentos:

La parte demandada exhibe:

1. Todos los informes de trabajo entregados por Doña Bárbara Gavia a la Seremi de Minería, correspondiente a todo el período trabajado, documentos que están acompañados como prueba de la parte demandada. La parte demandada señala que al ser un contrato de honorarios no se



tiene libro ni registro conforme al 33, no era necesario. La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal respecto relacionado con el registro de control horario de jornada, toda vez, atendido que no se exhiben. El Tribunal deja su resolución para definitiva.

La demandada:

Documental:

1. Convenio de prestación de servicio a honorario entre el Ministerio de Minería y doña Bárbara Soledad Gavia Herrera, de fecha 28 de diciembre de 2018.
2. Solicitud de contratación de personal programa FNDR.
3. Certificado emitido por la División de Administración y Finanza del Ministerio de Minería, suscrito por doña Paola Crocco Nardocci, jefa de presupuesto.
4. Decreto exento RA N° 402/55/2019 Región Metropolitana, de fecha 28 de enero 2019, titulado contrato a honorario a suma alzada de personas que indican.
5. Convenio de prestación de servicio a honorario entre el Ministerio de Minería y doña Bárbara Soledad Gavia Herrera, de fecha 09 de enero del 2018.
6. Decreto supremo 27, de fecha 1° de febrero del 2018, titulado aprueba contrato a honorario con doña Bárbara Soledad Gavia Herrera.
7. Solicitud de contratación de personal programa FNDR, suscrito por el visto bueno de la Unidad de Coordinación y Fomento, firma la solicitante y la División de Administración y Finanzas del Ministerio de Minería.
8. Certificado de la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Minería, suscrito por doña Paola Crocco Nardocci, jefa de presupuesto.
9. Resolución exenta N° 3627, de 19 julio de 2019, titulado Aprueba modificación de convenio de transferencia de recursos para la ejecución del programa transferencia de fomento a la pequeña minería región de O'Higgins, suscrito por don Pablo Terrazas Lagos, Subsecretario de Minería. BMRXNJBHXN
10. Resolución afecta 0016, de 24 de abril del 2019, del Gobierno Regional de



- O'Higgins, referencia aprueba modificación convenio transferencia de recursos suscrito entre el Gobierno Regional de O'Higgins y la Subsecretaría de Minería, dicho documento se encuentra suscrito por el intendente del GORE, don Juan Manuel Masferrer Vidal.
11. Contrato denominado Modificación de Convenio de Transferencia de Recursos Gobierno Regional y Subsecretaría de Minería Programa Transferencia Fomento a la Pequeña Minería Región de O'Higgins, de fecha 10 de abril del año 2019, suscrito por don Pablo Terrazas Lagos y don Juan Manuel Masferrer Vidal.
 12. Acuerdo CORE N° 4583, del Consejo Regional.
 13. Convenio de transferencia de recursos entre el Gobierno Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y la Subsecretaría de Minería, iniciativa de inversión transferencia fomento a la pequeña minería Región de O'Higgins, código beep 30379449-0, de fecha 08 de marzo del 2016.
 14. Resolución afecta 016, referencia aprueba convenio de transferencias de recursos suscrito por el Gobierno Regional de O'Higgins y la Subsecretaría de Minería, de fecha 21 de marzo del 2016.
 15. Aprueba convenio de transferencia de recursos suscrito entre el Gobierno Regional del Libertador Bernardo O'Higgins y la Subsecretaría de Minería, de fecha 25 de abril del 2016, resolución exenta 1488.
 16. Set de boleta de honorario electrónica de la profesional doña Bárbara Soledad Gavia Herrera, que van desde el mes de mayo de 2017 a abril del año 2019.
 17. Informe de cumplimiento de labores mensuales de la demandante de autos, de fechas: 21 abril, 27 de junio, 24 de julio, 25 de agosto, 25 de septiembre, 24 de octubre, 22 de noviembre y 22 de diciembre, todos del año 2017.
 18. Segundo set informes, de fechas: 26 de enero de 2018, 22 de febrero, 09 de marzo, 23 de marzo, 26 de abril, 23 de mayo, mes de junio, mes de julio, mes de agosto, septiembre, octubre y diciembre todos del año 2018.
 19. Informes mensuales de actividades del programa de transferencia y



fomento a la pequeña minería de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, confeccionado por la demandante de autos, de enero a abril del año 2019.

Testimonial:

Comparece don **Fabricio Alfredo Venegas Olivares**, domiciliado en Avenida Kennedy N° 970, Rancagua; y doña **Lilyam Osés Rivera**, administradora, con domicilio en Valderrama N° 278, San Fernando, ambos funcionarios públicos de la Seremi de Minería, quienes legalmente juramentados prestan declaración según consta en registro de audio del tribunal.

Oficios:

1. De AFP Cuprum.
2. De Isapre Más Vida.

Finalmente las partes hacen uso de su derecho a realizar alegaciones y observaciones finales a la prueba.

CONSIDERACIONES:

RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA:

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 302 de 1960, que aprueba las Disposiciones Orgánicas y Reglamentarias del Ministerio de Minería, la Subsecretaría demandada es una repartición pública que forma parte de la estructura orgánica del Ministerio de Minería, la que a falta de una norma expresa en sentido contrario, se encuentra sujeta a la misma calidad jurídica que para efectos de su capacidad procesal aquel detenta, es decir, carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, ya que a su respecto el artículo 26 de la Ley N° 18.575 establece la posibilidad de que éste solo se desconcentre territorialmente, sin que la ley le atribuya la posibilidad de ser emplazado en juicio en forma directa.

En consecuencia, al faltar respecto de la Subsecretaría demandada uno de los presupuestos necesarios para la continuación de este juicio, cual es la capacidad procesal, la excepción en comento será acogida.

Lo anterior se resuelve sin perjuicio de continuar adelante el examen de la



demanda dirigida también en contra del Fisco de Chile representado en este juicio por el Consejo de Defensa del Estado, entidad que de acuerdo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 N° 1, 18 y 24 del D.F.L. N° 1, de Hacienda, de 1993, a través de su presidente u abogado procurador fiscal, es la capaz para comparecer en el presente litigio.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

SEXTO: El artículo 510 del Código del Trabajo establece distintos plazos de prescripción ya sea para exigir el reconocimiento de determinados derechos, como asimismo para ejercer las acciones que emanen de dichos derechos. Sin embargo, ello tiene como supuesto básico el que exista una relación laboral.

En este sentido, el artículo 510 del Código del Trabajo no contempla de forma expresa plazo alguno para que una persona que entiende la vincula un contrato de trabajo con otra pueda solicitar su declaración en esta sede. Esta circunstancia es la que ha provocado diversas interpretaciones en la materia, y que han hecho necesaria la unificación en este punto, según se dirá más adelante.

Frente a este silencio legal, este juez estima que en la resolución del tribunal debe primar el derecho a la acción del eventual trabajador y el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales mientras se mantenga vigente la relación laboral, contemplada esta última en el artículo 5 inciso segundo del Código del Trabajo, que se declara

Ello es así, porque el principio protector que inspira esta rama del derecho obliga a que todas las instituciones del sistema jurídico –principalmente en el aspecto sustantivo- sean examinadas tomando en consideración la especial posición en la que se encuentra el trabajador respecto del empleador, pues esta idea matriz se fundamenta en la falta de libertad inicial y consecuente del trabajador. Esta carencia de libertad -por la necesidad de trabajar- es la causa inmediata de la desigualdad de los empleados y explica la protección del derecho del trabajo¹.

Lo anterior supone, en principio, la imposibilidad del trabajador para negociar la modalidad de contratación, pues ante la necesidad de procurarse de

¹ Ackerman, citado por Gamonal Contreras, Sergio, “*El principio de protección del Trabajador en la Constitución Chilena*”, Revista de Estudios Constitucionales, año 11, 2013, p. 427.



los medios necesarios para su subsistencia y la de su eventual familia, optará por acceder a aquella que es ofrecida por su contraparte que en los hechos puede ser calificada como laboral, pero que es denominada por los contratantes de una forma diferente.

SÉPTIMO: De esta manera, es necesario recurrir a una las funciones del principio tuitivo, esto es, la integradora en caso de lagunas normativas, de forma tal que ante la inexistencia de una regla que le permita a un prestador de servicios reclamar que éste se encuentra sujeto a un contrato de trabajo, debe siempre permitírsele pedir que se declare que tiene la calidad de trabajador y aportar los medios de prueba necesarios para tal fin, y en este entendido el plazo que tendrá para ello solo comenzará a computarse una vez que se produzca la separación de la empresa, ya que la falta de libertad a la que se hizo mención que se mantiene vigente durante el desempeño de sus funciones, desaparece.

Lo anterior no quiere decir que mientras se desarrolla el vínculo contractual el que se considera trabajador no pueda demandar dicha declaración, pues siempre puede hacerlo, sino que en este caso se trata de establecer a partir de cuándo una vez finalizado el vínculo, puede ejercer su acción en este sentido.

Dicho plazo, en este contexto, será el que previene el inciso primero del artículo 510 del Código ya citado, ya que es éste el que alude a los derechos regidos por dicho cuerpo de normas, dentro del cual cabe contemplar el de solicitar la existencia de una relación laboral en los términos que establece el artículo 7 del mismo.

Sostener lo contrario implicaría dejar al arbitrio de las partes la definición de la existencia de relación laboral, superponiendo la voluntad privada –generalmente del empleador- por sobre las normas imperativas del derecho del trabajo, las que como se adelantó, son irrenunciables.

Es en esta línea que esta materia ya lo ha resuelto la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de Unificación de Jurisprudencia ROL N 43.766-17.

En consecuencia, la excepción en comento será rechazada.

EN CUANTO AL FONDO:



OCTAVO: En lo que respecta al **primer punto de prueba**, corresponde determinar a esta magistratura si entre las partes de este juicio existió una relación laboral en los términos establecidos en el artículo 7° del Código del Trabajo, el que señala: *“Contrato Individual de Trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”*.

De la definición reseñada precedentemente, emanan los elementos propios del contrato de trabajo que son:

- a) Un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador;
- b) La obligación del trabajador de prestar servicios personales al empleador;
- c) La obligación del acreedor de trabajo, de pagar una remuneración determinada;
- d) La relación de subordinación o dependencia, bajo la cual, deben prestarse los servicios.

El elemento propio o característico del contrato de trabajo, y que lo tipifica, es el consignado en la letra d), vale decir, el vínculo de subordinación o dependencia, y de este elemento entonces, dependerá determinar, si se configura una relación laboral que deba materializarse en un contrato de trabajo, puesto que, los otros señalados en las restantes letras, pueden darse también en otra clase de relaciones jurídicas de distinta naturaleza, ya sea civil o mercantil.

NOVENO: El vínculo de subordinación, también conocido como dependencia jurídica, dice relación con la especial vinculación que existe entre las partes del contrato de trabajo en virtud del cual el empleador puede determinar la forma, lugar y oportunidad en la que el dependiente debe prestar sus servicios – poder de dirección propiamente tal- y junto con ella, fiscalizar la actividad del trabajador –poder de supervisión-.

Ahora bien, el vínculo recién descrito se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, que en conjunto forman lo que se conoce como índice de subordinación y que se relacionan directamente con las modalidades en las que se ejercer el poder de dirección, los cuales serán analizados a continuación.



DÉCIMO: En este contexto, en cuanto a la **forma**, que se refiere a las labores que debía desarrollar la demandante, la modalidad de su cumplimiento y sus objetivos, la cláusula primera de todos los documentos denominados “Convenios de Prestación de Servicios a Honorarios”, establece que doña Bárbara Gavia Herrera estaba obligada a efectuar, en resumen, visitas en terreno de las faenas mineras con el fin de realizar un levantamiento geológico de las mismas con el fin de entregar informes técnicos que sirvan para el proceso decisorio; revisar la información geológica anterior, actualización de datos, mapeo de estructuras geológicas interior y exterior de mina, análisis de la alteración, capacitación en mineralogía, evaluación geológica de minas y cuantificación de recursos; y aportar a la generación de proyectos para ser presentados en las distintas instancias públicas y/o privadas de fomento, innovación tecnológica, transferencia tecnológica y capacitación.

Además la cláusula cuarta de los mismos instrumentos, señala que la demandante debía entregar informes mensuales asociados al cumplimiento de dichas funciones al supervisor del contrato, quien podría aprobarlo o rechazarlo dependiendo del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a las que ella se encontraba sujeta.

De esta forma, de la sola lectura de los contratos aludidos se advierte que es la demandada la que fija las labores que debía ejecutar la demandante, como también la forma de control de las mismas, en base a las obligaciones antes descritas.

Lo anterior es ratificado por la declaración de don **César Aburto Bernal**, señala que la demandante dependía directamente de un jefe técnico, de quién recibía instrucciones. A su vez, el señor **Pablo González Rayi**, explica que la señora Gavia Herrera, respondía a instrucciones de un jefe técnico, y en su ausencia del asistente del SEREMI de Minería, y que además todos los días lunes se hacían reuniones al inicio del día para verificar el cumplimiento de las actividades propias del programa.

Lo expuesto permite al tribunal establecer que existe una cadena de mando en la cual se encontraba inserta la demandante, quien debía sujetarse a las



órdenes que le impartía una jefatura, también contratada por la demandada, para el cumplimiento de sus funciones.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a la **oportunidad**, la cláusula tercera del convenio suscrito en el año 2017, en lo que se refiere a la **jornada diaria**, establece que la señora Gavia Herrera debía cumplir sus funciones los días lunes y miércoles entre las 08:30 a 17:30 horas, y los viernes desde las 08:30 hasta las 16:30 horas, y que además debía registrar su hora de ingreso y salida en el sistema dispuesto para estos efectos.

Ahora bien, sin perjuicio de que dicha estipulación fue modificada en el año 2018, el horario antes indicado se mantuvo durante todo el tiempo que la demandante prestó servicios para la demandada. De ello da cuenta los testigos aportados por la señora Gavia Herrera, cuya declaración no fue desvirtuada, a lo que se debe agregar lo que más adelante se indicará acerca del apercibimiento solicitado respecto de la no exhibición de un registro de asistencia.

Ahora bien, en lo que se refiere a la **vigencia** de la relación contractual, de acuerdo a Decreto exento RA N° 402/55/2019, de fecha 28 de enero 2019, la demandante ingresó a la Subsecretaría de Minería el 01 de abril de 2017 hasta el 31 de diciembre del mismo año, para por medio del Decreto Supremo N° 27 del 01 de febrero de 2018, del Ministerio de Minería, prorrogarse su continuidad desde el 01 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive, situación que se reitera a través del Decreto TRA N° 402/55/2019, del 28 de enero de 2019, de la Subsecretaría de Minería, el que prorrogó el convenio a honorarios de doña Bárbara Gavia Herrera desde el 01 de enero de 2019 y hasta el 25 de abril de 2019, ambas fechas inclusive.

En otros términos, la demandada no solo determinó el tiempo dentro de los días indicados en que la demandante debía prestar sus servicios, situación corroborada por ambos testigos de dicha parte, sino que también fijó el período de vigencia de la relación que los unió, pues estableció la proyección que en el tiempo en que dicha convención tendría hacia el futuro.

En este sentido, de la misma declaración de la demanda en su contestación, se advierte que los contratos fueron renovados en dos



oportunidades, y que, por consiguiente en tres oportunidades las partes decidieron vincularse recíprocamente, circunstancia que da cuenta de la intención de ambas partes de establecer una relación estable en el tiempo, y por lo tanto, de *carácter indefinido*.

Lo anterior es concordante con el fin que la ley establece para el Ministerio de Minería a través de sus órganos ejecutores, y que se traduce en el acompañamiento de los actores del rubro minero y del fomento de las actividades ligadas a ellos, lo que supone necesariamente una continuidad en la ejecución de los programas y políticas públicas orientadas a tal objeto cualquiera que sea su denominación y limitación temporal atendida su asignación presupuestaria.

DÉCIMO SEGUNDO: Lo recién expuesto, además, debe analizarse en conjunto con lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, que para estos efectos contempla dos hipótesis que pudieren ser la causa de la contratación de acuerdo a la teoría del caso de la demandada.

La primera de ellas se refiere a la contratación de profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución – inciso primero-.

Esta posibilidad debe descartarse de plano para este litigio. De acuerdo al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, *accidental* es aquello que no es esencial², y por su parte, *habitual* es lo que se hace, padece o posee con continuación o por hábito³. En ésta línea es preciso señalar que el Decreto con Fuerza de Ley N° 302, ya aludido, señala en su artículo primero, inciso 2° que: “Le corresponderá –al Ministerio de Minería-, especialmente, la planificación y ejecución de la política de fomento minero y de protección de las riquezas mineras nacionales, conforme a las disposiciones que imparta el Presidente de la República”.

Es decir, el programa FNDR sobre “Transferencia y Fomento a la Pequeña Minería de la Región de O'Higgins”, se enmarca precisamente dentro de la función que la ley le encomienda al Ministerio de Minería como de su esencia, pues

² <https://dle.rae.es/accidental>

³ <https://dle.rae.es/habitual?m=form>



constituye su principal razón de ser y justifica su existencia, por lo que no puede entenderse que la contratación de la demandante diga relación con alguna función accesoria o secundaria de dicha institución.

DÉCIMO TERCERO: Por otro lado, el inciso segundo del artículo 11 ya señalado, prescribe que *“se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”*. En este contexto, específico se conceptualiza como algo preciso a determinado⁴, lo que en entendimiento de este juez se opone a que las partes señalen de forma genérica las labores que debe cumplir el empleado.

En el presente litigio, ambas partes son contestes en señalar que la señora Gavia Herrera fue contratada para desempeñar funciones definidas con precisión en la cláusula primera de los respectivos contratos, y a los que me refería en la consideración Décima de esta sentencia. Sin embargo, ello en nada altera el hecho de que puedan existir contratos de trabajo en que se pacte una o más funciones específicas, sean éstas alternativas o complementarias, como expresamente lo autoriza el artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo.

En otras palabras, no es monopolio de un contrato de arrendamiento de servicios inmateriales una forma de vinculación como la que se analiza, pues en la medida que en ella concurren todos los demás elementos de la subordinación, como es en este caso, ella puede ser catalogada como de laboral.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto al *lugar*, la cláusula tercera de los convenios citados, señala que la señora Gavia Herrera prestaría sus servicios, principalmente en las dependencias regionales del Ministerio de Minería, situación ratificada por los testigos de ambas partes, quienes además señalan que en cumplimiento de sus funciones contractuales la demandante debía realizar visitas en terreno cuando así lo exigieren las necesidades del servicio.

De esto último, dan cuenta además los diversos documentos denominados “Actividades **Laborales** Mensuales”, en los que se evidencia que la jefatura respectiva aprobó las funciones ejecutadas por la demandante mediante visitas técnicas realizadas a diferentes minas de la región, como se advierte en aquella

⁴ <https://dle.rae.es/espec%C3%ADfico?m=form>. Segunda acepción.



de fecha 22 de diciembre de 2017, que informa de la presencia de la señora Gavia Herrera en la mina La Viña, La Flor, La Yoya, entre otras.

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, en lo que respecta a la **supervisión**, ésta se efectuaba mediante el control de la asistencia, la revisión de los informes emitidos por la demandante y la sujeción a las instrucciones emanadas de la jefatura técnica, a las que se han hecho mención en las consideraciones anteriores, circunstancias todas que evidencian que la demandante no disponía de libertad en el desarrollo de sus funciones, sino que estaba sujeta a la fiscalización funcional que establecían todos los contratos suscritos por ésta con la demandada.

DÉCIMO SEXTO: A su vez, se constituye como un hecho no controvertido que por sus servicios la demandante percibía una retribución de un millón doscientos mil pesos mensuales, situación corroborada por las diversas boletas incorporadas por la demandante, monto que será considerado como remuneración mensual para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.

DÉCIMO SÉPTIMO: En lo que respecta al **segundo punto de prueba**, y al darse por establecido la existencia de una relación laboral, y que en las consideraciones anteriores se analizó la figura del contrato a honorarios determinado su no concurrencia en este caso, se omitirá pronunciamiento respecto de éste por ser innecesario.

DÉCIMO OCTAVO: En lo que se refiere al **tercer punto de prueba**, cabe destacar que la demandada no cumplió con las formalidades legales previene el artículo 168 del Código del Trabajo. En este sentido, la justificación consistente en que el programa para el cual la demandante fue contratada por no existir recursos para su continuidad no constituye ninguna causa legal que habilite a terminar el contrato en examen, como tampoco lo es el vencimiento del plazo alegado por la demandada, pues en este caso ya se indicó que se trata de un contrato de carácter indefinido.

Por lo demás, el testigo de la demandada don Fabricio Venegas señala de forma expresa que los fondos del programa aludido estaban aprobados y asegurada su continuidad presupuestaria, y que solo por trámites administrativos



éste aún no comenzaba su ejecución, el que se extendería por tres años más, por lo que la justificación de la desvinculación es desmentida por un deponente aportado por la propia demandada.

De esta manera, el tribunal considera que el empleador no invocó ninguna *causa legal* para terminar el contrato de trabajo de la demandante, por lo que se accederá a la demanda de indemnización por años de servicios, junto con el recargo del cincuenta por ciento previsto en la letra b) de la norma recién citada.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto al **cuarto punto de prueba**, la demandada no incorporó ningún medio de prueba para acreditar el pago de las cotizaciones de seguridad social que eran de su cargo retener y pagar, como así lo ordena el artículo 58 del Código del Trabajo, de acuerdo al cual: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...”*.

De esta manera, se hará aplicable a la demandada la sanción prevista en el artículo 162 inciso séptimo del Código del Trabajo, por lo que ésta parte deberá pagar las remuneraciones que se devenguen desde la separación de la trabajadora hasta su convalidación.

VIGÉSIMO: Finalmente, en lo que se refiere al **quinto punto de prueba**, la demandada no incorporó ningún medio de prueba para acreditar la compensación de los feriados reclamados por la demandante, por lo que al tratarse de una prestación laboral no pagada al término de la misma como así lo autoriza el artículo 73 del Código del Trabajo, se accederá a ella en los términos indicados en la demanda.

VIGÉSIMO PRIMERO: El resto de la prueba rendida y también analizada en conformidad a las reglas de la sana crítica, en nada altera lo hasta ahora razonado ni lo que a continuación se resolverá, pues solo contribuyen a reforzar los razonamientos antes indicados.

Sin perjuicio de lo anterior, y establecida la existencia de una relación laboral, en este punto se hará referencia a la solicitud de aplicación de apercibimiento por no exhibición de registro de asistencia solicitada por la demandante.



En efecto, la actora solicitó la exhibición del registro de asistencia por todo el período que prestó servicios para la demandada, sin embargo, ésta no cumplió con dicha diligencia argumentando que no existe obligación legal de tenerlo porque entre las partes no existió relación laboral, alegación desvirtuada en esta sentencia. Además, es la misma demandada la que en el contrato del año 2017 la que establece como parte de las obligaciones de la demandante la de registrar su asistencia.

De esta manera, a su respecto le es aplicable a la administración la obligación prevista en el artículo 33 del Código del Trabajo, de acuerdo al cual: *“Para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, el empleador llevará un registro que consistirá en un libro de asistencia del personal o en un reloj control con tarjetas de registro”*.

De esta forma, el tribunal, abonando lo dicho más arriba en lo concerniente a la oportunidad de prestación de servicios, hará aplicable el apercibimiento previsto en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, y estimará que la demandante debía cumplir un horario de trabajo en los términos indicados en la demanda y ya reseñados previamente.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, artículos 7, 58, 73, 453, 454, 456, 459, todos del Código del Trabajo, artículos 1 y 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 302 de 1960, que aprueba las Disposiciones Orgánicas y Reglamentarias del Ministerio de Minería, artículo 11 de la Ley N° 18.834, y demás normas aplicables, se **RESUELVE**:

- I. Que se acoge la excepción de falta de legitimidad pasiva.
- II. Que se rechaza la excepción de prescripción.
- III. Que se acoge la demanda interpuesta por don **Gustavo Mendoza Acevedo**, en representación convencional de doña **Bárbara Soledad Gavia Herrera**, y en contra de **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, todos ya individualizados, en cuanto se declara que entre las partes existió una relación laboral que se extendió entre el día el 01 de Abril de 2017 hasta el 25 de Abril de 2019, que el despido no cumple con las formalidades legales al carecer de causa



legal que lo justifique, y que en consecuencia, se condena a la demanda a pagar a la demandante las siguientes partidas:

1. Indemnización por dos años de servicio, ascendente a \$2.400.000.
 2. Indemnización sustitutiva del aviso previo, ascendente a \$1.200.000.
 3. Feriado Legal y proporcional por cuarenta y dos días, por la suma de \$1.680.000.
 4. Recargo del cincuenta por ciento del Artículo 168 Código del Trabajo, ascendente a la suma de \$1.200.000.
 5. Las remuneraciones y cotizaciones de seguridad social hasta que se produzca la correspondiente convalidación del despido, tomando en consideración la suma de \$1.200.000.- como remuneración mensual.
 6. Las cotizaciones de seguridad social por el período comprendido entre el 01 de Abril de 2017 hasta el 25 de Abril de 2019 en A.F.P Cuprum, Isapre Nueva Más Vida, y Administradora de Fondo de Cesantía, y en base a una remuneración mensual de \$1.200.000.
 7. Que solo se aplicarán los reajustes e intereses previstos en el artículo 63 del Código del Trabajo respecto de las cotizaciones de seguridad social, por así haberlo solicitado la demandante.
- IV. Que no se condena en costas a la demandada, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.
- V. Que ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día hábil. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional que corresponda para los fines pertinentes.

Se ordena el registro, notificación de esta sentencia y archivo de los antecedentes en su oportunidad.

RIT: O-723-2019.

Sentencia dictada por Felipe Eduardo Cabrera Celsi, juez suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua.

